

FRUTOS CIVILES.

Para que la Contaduría de rentas de la Provincia pueda remitir á la general de Valores antes del dia 20 de Enero próximo el resumen general de los pliegos de cargo, que segun el artículo 4. de la Real Instruccion de 6 de Julio de 1828 han de quedar en manos de los Ayuntamientos en el dia 31 del mismo mes, es indispensable, que dicha oficina reuna con anticipacion todas las noticias y documentos que le hayan de servir de base; y habiendo de ser unos de ellos las relaciones juradas que las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos encavezados deben exigir para la contribucion de frutos civiles de los dueños de las rentas, censos, derechos &c. residentes en su término alcabalatorio segun los artículos 28 y 30 de la Real Instruccion de 13 de Junio de 1824 que les fué circulada oportunamente; y en el caso de tenerlas presentadas, notas por lo menos de las variaciones que puedan haber recibido desde su formacion, averiguandolas los Ayuntamientos conforme se les manda por el artículo 41; prevengo á VV. que luego que reciban esta circular hagan publicar por bando que todos los citados dueños, sus apoderados ó arrendadores les presenten nuevas relaciones, ó notas de variacion que han de producirles cargo para el año venidero de 1831, apremiándoles, si fuese necesario, de no hacerlo en el término de 15 dias señalado por la misma Instruccion, las cuales examinadas y censuradas por esa Real Corporacion (que segun el artículo 40 podrá pedir los documentos

nto anual
n destino
os enage-
se ha ser-
ta encar-
licados á
nstruccion

ducto de
rticulares
embre de
conside-
que cons-

o de las
se hallan
berá en-

adminis-
impues-

rentas y

Art. 5. Estan sujetos al pago del cinco por ciento anual los productos de todas las rentas y oficios enagenados de la Corona, ya pertenezcan á corporaciones civiles, eclesiásticas ó militares, como á cualesquiera personas de dentro y fuera del Reino, sin excepcion de clase, rango ó dignidad.

Art. 6. Para proceder á su exaccion los poseedores de dichas rentas y oficios enagenados, por sí ó por medio de sus administradores ó encargados, presentarán á los respectivos Intendentes de cada Provincia, en el término de dos meses contados desde la fecha en que esta Instruccion se publique, una noticia circunstanciada y duplicada de las rentas ú oficios que posean, explicando en ella cómo se denominan, en qué consisten, cuánto producen anualmente, con qué

que existen en ella una de ellas propia

